

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-30/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-2/2017 mediante la cual declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

**I. ANTECEDENTES:**

De los hechos narrados por el recurrente se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de gobernador.

## SUP-JRC-30/2017

2. **Queja.** El seis de enero de dos mil diecisiete Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del diputado local del Partido de la Revolución Democrática Juan Manuel Zepeda Hernández y la Revista Líder México.
3. **Hechos denunciados.** El motivo de la denuncia fue la presunta violación sobre propaganda política, consistente fundamentalmente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivados de que *“aproximadamente a partir del 15 de diciembre de 2016 la Revista Líder México puso en circulación la edición 08 del 15 de diciembre de 2016 al 15 de enero de 2017, en cuya portada aparece la imagen del diputado local del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México Juan Manuel Zepeda Hernández...”* y de la promoción de dicha edición a través de anuncios espectaculares.

También incluyó en su denuncia una entrevista publicada en el perfil de Facebook del denunciado en la que, según el denunciante, Juan Manuel Zepeda manifestó su interés de participar como aspirante a la gubernatura del Estado de México.

Por otra parte, denunció la pinta de bardas, la colocación de pegotes y espectaculares en los que el denunciado desea feliz navidad a los ciudadanos o incluye frases alusivas a su persona como “Juan Zepeda para el Estado de México”.

Finalmente, denunció la publicación en la red social Facebook de frases y un video relativos a los procesos electorales 2017 y 2018.

- 4. Trámite de la queja y resolución del Tribunal Electoral Local.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México determinó admitir a trámite la queja presentada con la clave PES/EDOMEX/PAN/JMZH-RLM/001/2017/01 y una vez agotada la sustanciación, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual lo identificó con el número de expediente PES/2/2017 y con fecha once de febrero resolvió: “[...] **ÚNICO.** Se declara inexistente la violación atribuida a quien se alude como presuntos infractores, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.” Esta resolución fue notificada el mismo día al actor.
  
- 5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la anterior determinación, el quince de febrero de dos mil diecisiete, Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente juicio, mismo que una vez radicado y admitido y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/2/2017, relacionado con el proceso que se desarrolla en el Estado de México para la elección de la gubernatura estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**I. Presupuestos procesales**

1. **Formalidad.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que

se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. **Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida se emitió el once de febrero de dos mil diecisiete y fue notificada personalmente al actor en la misma fecha, de modo que, si el presente juicio fue promovido el quince de febrero pasado, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.
3. **Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Acción Nacional, por conducto de Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México —autoridad instructora del procedimiento sancionador de origen— personería acreditada en autos del expediente y que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. **Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Partido Acción Nacional fue el que presentó el escrito de queja primigenio en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández y de la Revista Líder México, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivados de la publicación de una revista y su difusión a través de espectaculares colocados en diversos lugares de la citada entidad federativa.

**II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface porque en contra de la sentencia combatida no se prevé algún medio de impugnación en la legislación local, en términos de lo previsto en el artículo 383, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 17, 41 bases IV y VI y 116, fracción IV, incisos j) y l), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

**3. Violación determinante.** Se colma el requisito, toda vez que los hechos denunciados están vinculados con presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Juan Manuel Zepeda Hernández y la Revista Líder México; por tanto, de asistirle razón al partido político actor, ello implicaría la acreditación de una eventual conculcación a la normativa electoral, así como a los principios rectores de toda contienda electoral.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del

## **SUP-JRC-30/2017**

artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del demandante habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

**TERCERO. Estado del debate jurisdiccional en el presente asunto.** Para estar en posibilidad de resolver el presente asunto considerando el estado del debate hasta el momento de la demanda presentada por el actor en este juicio, se describe a continuación la demanda primigenia ante la autoridad local, la sentencia impugnada y la síntesis de agravios presentados por el actor.

### **I. Queja.**

Del escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México el seis de enero de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Instituto, se desprende que se denunció a Juan Manuel Zepeda Hernández y a la Revista Líder de México. Las conductas denunciadas las hizo consistir en lo siguiente:

1. Aproximadamente a partir del quince de diciembre de dos mil dieciséis la revista denominada “Líder México” puso en circulación su edición número 08 en cuya portada aparece la imagen del diputado local Juan Manuel Zepeda Hernández, con el texto: *“Juan Zepeda. Un caso de éxito en seguridad pública”*, y sus logros como otrora Presidente Municipal de

Nezahualcóyotl durante el periodo 2012-2015, promocionándola de igual manera en la página electrónica <http://www.revistalidermexico.com/web/2016/12/16/145>, mediante la cual aparece un extracto de la versión impresa.

2. Asimismo, denunció la difusión de la edición número 08, de la Revista “Líder México”, a través de espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de México.

3. También adujo que el denunciado colocó propaganda a través de pintas de barda en las que se puede leer “Juan Zepeda te desea Feliz Navidad y Año Nuevo 2017” y otras frases semejantes alusivas a su persona.

4. Que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el denunciado Juan Zepeda subió a su perfil de Facebook una entrevista que le hizo el periodista Ricardo Rocha quien en la introducción de la misma lo presenta como aspirante a la Gubernatura del Estado de México.

5. Que el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis se publicó en la red social Facebook en el perfil de Juan Zepeda un video donde se desglosan propuestas de gobierno del Partido de la Revolución Democrática y críticas a los gobiernos del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

## **II. Sentencia controvertida**

En relación a los actos atribuidos a Juan Zepeda Hernández, el Tribunal Electoral del Estado de México en el Considerando Tercero (“Estudio de fondo”) de la sentencia dictada en el expediente PES/2/2017, señaló fundamentalmente que de los

## SUP-JRC-30/2017

tres elementos que ha señalado esta Sala Superior para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña como son el elemento personal, el subjetivo y el temporal, se encontraban acreditados solo dos, el personal y el temporal.

Según la sentencia, no se acreditó el elemento subjetivo consistente en que:

*“Los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover a alguna persona como precandidato y en consecuencia obtener apoyo de los miembros partidistas para lograr ser postulado a un cargo de elección popular por el instituto político o coalición de que se trate, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho ejercicio de selección interna, la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto; expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; la mención o alusión a algún precandidato o candidato a un cargo de elección popular, que haga referencia a los procesos de selección interna, contenga expresiones que calumnien a las instituciones, a los partidos políticos o a las personas; se encuentren o deduzcan las expresiones voto, vota, votar sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral o cualquier otra similar...”* (pág. 6 de la sentencia impugnada).

Respecto de la entrevista con el periodista Ricardo Rocha la sentencia impugnada resuelve que se trata solo de un indicio al no encontrarse administrado con otros elementos probatorios idóneos, pertinentes y eficaces que por sí mismo no genera convicción y que debe considerarse que la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso (página 85 de la sentencia impugnada).

Respecto de la publicación de la revista considera que:

*“...no se advierte carácter proselitista sino por el contrario, se difundió como parte del libre ejercicio informativo o periodístico, sobre aspectos del servicio público de interés general. Se encuentra dentro del ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio de los derechos de libertad de expresión, información y prensa, pues no se advierte que tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promocionar propuestas de campaña, invitación a votar a favor o en contra de alguna opción política, o incluso promover al candidato denunciado o al partido político que lo postuló...”* (página 87 de la sentencia impugnada).

Considera asimismo que:

*“...no existen medios probatorios que acrediten que la entrevista o su difusión la haya ordenado, contratado o difundido el aludido infractor sino por el contrario, existen elementos para concluir que fue una decisión editorial de la Revista “Líder México” como parte de su derecho a la libertad de expresión e información previstos en la Constitución Federal...”* (pág. 88 de la sentencia impugnada).

Establece también:

*“...no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional local, los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-437/2016, en el sentido de que para determinar la existencia de los actos anticipados, no basta que en los promocionales denunciados se omitan expresiones tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía, sino que es suficiente que de manera implícita y en el contexto en el que se presentan, se pretenda posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en un proceso electoral en curso...”* (pág. 89 de la sentencia impugnada).

## **SUP-JRC-30/2017**

A este respecto, señala el tribunal responsable:

*“... si bien están acreditados los elementos personal y temporal, lo cierto es que, por cuanto hace al subjetivo, en modo alguno es posible asumirlo atendiendo a la directriz del órgano jurisdiccional federal, ya que como ha quedado evidenciado, del contenido de las probanzas aportadas no tuvieron como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promocionar propuestas de campaña, invitación a votar a favor o en contra de alguna opción política, o incluso promover al candidato denunciado o al partido político que lo postuló, circunstancia que en el referido Juicio de Revisión Constitucional, sí quedó acreditado el elemento subjetivo, a partir de la sistematización de actos y expresiones que implícitamente tuvieron por actualizado un indebido posicionamiento del dirigente partidista cuestionado. (pág. 90 de la sentencia impugnada).*

### **III. Síntesis de agravios.**

#### **1. Falta de transmisión pública de la sesión de 11 de febrero en contravención a los artículos 391 y 485 del Código Electoral del Estado de México**

- El actor se queja de la supuesta falta de transmisión de la sesión pública de 11 de febrero en la que se aprobó la sentencia reclamada. Su argumento consiste en remitir al vínculo electrónico <http://www.teemmx.org.mx/sala%20de%20prensa%20teem.htm>. En él, según afirma, se aprecia que durante el año dos mil diecisiete ha habido cinco sesiones correspondientes a los días cinco de enero, veintiséis de enero, treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero, por lo que no consta que

el once de febrero se haya sesionado. Por tanto, concluye, que si bien es cierto la sesión está fechada el once de febrero, su falta de transmisión contraviene los artículos 391 y 485 del Código Electoral del Estado de México que establecen que las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas y se transmitirán en tiempo real a través de los medios electrónicos.

## **2. Indebida valoración de las pruebas**

- Considera que la valoración de las pruebas realizada por la responsable fue ilegal porque:
  - 1) Solo consideró como indicio el señalamiento de quien ostenta la representación de la revista de que el número de ejemplares distribuidos fue de 20,000, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que establece que no serán objeto de prueba aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
  - 2) Considera que la responsable debió valorar en su conjunto todos los elementos probatorios de los cuales se desprenda que dicha edición y su publicidad atípica fueron con el propósito de posicionar de manera anticipada el nombre, la imagen y los logros de Juan Zepeda, como aspirante a Gobernador del Estado de México.
  - 3) El actor controvierte la conclusión de la responsable consistente en que del análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo se presentan los dos primeros, pero no el último, ante

## SUP-JRC-30/2017

la inexistencia de la difusión de una plataforma política y acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos.

4) El actor considera que los extremos previstos por la responsable exceden lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 245 del Código Electoral del Estado de México. Cita el artículo 242 del Código Electoral del Estado de México que establece que los actos de precampaña pueden tener como propósito promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura, siempre y cuando se desarrollen en los plazos establecidos por la propia legislación; en consecuencia, señala, es evidente que se trata de actos anticipados de precampaña, con base en el acervo probatorio admitido por la responsable, como el reportaje contenido en la edición 8 de la revista Líder México, donde se destaca la imagen, el nombre y logros de Juan Zepeda, así como la publicidad y difusión pública y difusión atípica de la portada de la revista mediante espectaculares.

5) El enjuiciante controvierte el valor de indicio que la responsable concede a la entrevista que hizo el periodista Ricardo Rocha al denunciado, en la que lo identifica como aspirante a la candidatura de su partido y Juan Zepeda afirma que *“Dentro del PRD soy el precandidato con mayores posibilidades”*. Con ello, señala el actor, contraviene lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que establece que no serán objeto de

prueba aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

6) Controvierte también la consideración de la responsable en el sentido de que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, al no satisfacerse el elemento subjetivo, pues considera que del contenido no se advierte un carácter proselitista, sino por el contrario, se difundió como parte del libre ejercicio informativo o periodístico, sobre aspectos del servicio público de interés general. Al respecto, el actor señala que conforme a las probanzas aportadas, que la edición de la revista presenta características atípicas respecto de otras ediciones, pues esta consta de solo dieciséis páginas, de las cuales las primeras nueve incluyendo la portada están destinadas a difundir la imagen, el nombre y los logros de Juan Zepeda como presidente municipal de Nezahualcóyotl durante el periodo 2012-2015. Señala que también resulta atípica la difusión masiva mediante espectaculares de la edición, sin que la responsable haya advertido las razones por las cuales la Revista Líder México, en el libre ejercicio informativo o periodístico, contrario a otras ediciones, ahora se esforzó por publicitar la portada de dicha edición. De haber realizado una valoración completa y apegada a derecho de las pruebas ofrecidas, la responsable habría concluido en la actualización del elemento subjetivo para

## **SUP-JRC-30/2017**

acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.

7) Finalmente, el actor considera que la responsable pasó por alto su obligación de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, pues los actos anticipados sancionados pueden ocurrir antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del proceso electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez descrito el estado del debate jurisdiccional a partir de la demanda original, la sentencia impugnada y los agravios del actor en el presente juicio, se analizarán en primer lugar los agravios relativos a la validez de la sentencia, por tratarse de cuestiones procesales, pues de resultar fundados, se volvería innecesario el estudio de los dirigidos a controvertir las consideraciones del Tribunal Local sobre los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

**Agravio relativo a la validez de la sentencia** El actor afirma que no se llevó a cabo la sesión del once de febrero en que se aprobó la sentencia impugnada, o que no fue transmitida. Esto porque, según considera, la sesión del once de febrero no se encuentra enumerada en el vínculo electrónico, entre las sesiones que se han llevado a cabo durante el año dos mil diecisiete.

**1. Planteamiento del problema.** El problema a resolver respecto de este agravio se puede plantear a través de la siguiente pregunta: ¿Está justificado legalmente que en el

presente caso el Tribunal Electoral del Estado de México haya sesionado de manera privada para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con el expediente PES/2/2017?

**2. Tesis sostenida.** La respuesta a esta pregunta es que en el caso concreto no estuvo justificada la celebración de una sesión privada para resolver dicho procedimiento especial sancionador. Para llegar a esta conclusión se analiza el caso concreto con base en el estado del arte jurisdiccional que indica que esta Sala Superior sostuvo similar criterio en el expediente SUP-JRC-74/2017 Y ACUMULADOS, aplicable en el presente asunto, como es expone a continuación.

**3. Marco normativo.** El artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, porque los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

## **SUP-JRC-30/2017**

En el artículo 116, fracción IV, inciso b), del mismo ordenamiento, se establece que en el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en el artículo 5 de la Constitución Local, dispone, en su parte conducente que para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá, entre otros principios y bases, porque toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los sujetos obligados,<sup>1</sup> es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, se precisa que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las

---

<sup>1</sup> Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

Tal deber se reitera en el artículo 391 del Código Local, el cual dispone que todas las sesiones del Tribunal Local serán públicas y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 485, fracción V, que en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, el Pleno del Tribunal Local en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Local, señala, en su artículo 16, que el Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que serán:

I. **Públicas:** para desahogar los medios de impugnación de naturaleza electoral y deberán ser transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos.

II. **Públicas Solemnes:** cuando así lo determine el propio Pleno o por la naturaleza y características de los asuntos a tratar, y

III. **Privadas:** cuando a juicio del Pleno, las circunstancias imposibiliten la realización de la sesión en sesión pública; para desahogar las controversias laborales, asuntos especiales, así como los asuntos relativos a la organización, funcionamiento y

## **SUP-JRC-30/2017**

administración interna del Tribunal Local, o cuando la naturaleza de los expedientes así lo requiera.

Asimismo, el artículo 17 del reglamento citado, en sus diversas fracciones, dispone las reglas a sujetarse para las sesiones públicas del Pleno. En su fracción I, se dispone que deberán publicarse en los estrados y en el sitio oficial de Internet, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán analizados en cada sesión, y en casos excepcionales, que por su urgencia así lo ameriten, el Pleno podrá ordenar la publicación de la convocatoria en un plazo más breve.

En su artículo 18, se precisa que, en las sesiones privadas y públicas solemnes, se seguirá en lo conducente lo establecido anteriormente.

### **4. Análisis del caso.**

El actor aduce que la sentencia impugnada fue emitida el pasado once de febrero, sin embargo, de la página electrónica del Tribunal Local,<sup>2</sup> se aprecia que en el presente año solo ha habido cinco sesiones (hasta el quince de febrero), por lo que a su parecer, se infiere que el once de febrero – fecha que señala el actor que se emitió la resolución en cuestión – el Tribunal Local no sesionó, o lo hizo en la clandestinidad, con lo cual infringió los artículos 391 y 485, fracción V, del Código Local,

---

<sup>2</sup> <http://www.teemmx.org.mx/sala%20de%20prensa%20teem.htm>

que lo obligan a sesionar en público y transmitir en tiempo real sus sesiones a través de medios electrónicos.

Toda vez que el órgano jurisdiccional responsable fue omiso de tal señalamiento al rendir su informe justificado, durante la tramitación del presente asunto, la Magistrada Instructora requirió la información relativa a la referida sesión.<sup>3</sup>

En atención a ese requerimiento, el Tribunal Local dio contestación en el sentido de que emitió la sentencia impugnada el pasado once de febrero, en sesión privada, de conformidad con el Acuerdo General TEEM/AG/6/2014, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que se aprueba la resolución en sesión privada de los procedimientos sancionadores, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el veintitrés de enero de dos mil quince, el cual, en lo conducente señala:

[...]

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, el Procedimiento Especial Sancionador tiene un carácter sumario que se resuelve en plazos muy breves, en este sentido, resulta necesario que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva los mismos de manera pronta y expedita, lo que se facilita mediante el análisis y resolución de los asuntos en sesión privada.

[...]

#### **ACUERDO**

ÚNICO. Los Procedimientos Especiales Sancionadores y los medios de impugnación relacionados con los mismos, presentados ante este Tribunal Electoral, podrán ser resueltos, según se determine, en sesión privada atendiendo a la urgencia de los mismos.

---

<sup>3</sup> Se requirió informara lo siguiente.

1. Si celebró sesión pública para resolver la sentencia recaída al expediente PES/2/2017, emitida el pasado once de febrero.
2. Si dio la publicidad respectiva a tal sesión, y de no haberlo hecho deberá señalar el fundamento con el que actuó.
3. En su caso, acompañe la documentación de soporte para la respuesta que manifieste a los puntos anteriores (de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, actas de sesión, versión estenográfica de la sesión, avisos de sesión, entre otros).

## **SUP-JRC-30/2017**

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior precisa que se ha inscrito en el orden jurídico electoral un verdadero principio por la transparencia como forma de rendición de cuentas, la cual tuvo una notable profundización a partir de la reforma constitucional en materia de derecho a la información y la enmienda del texto fundamental en materia electoral de 2014, al incluir el principio de máxima publicidad como verdadero referente en el actuar de las autoridades electorales locales.

En ese sentido, la actuación de los jueces en general y particularmente tratándose de tribunales electorales, por mandato legal, su actuación colegiada debe realizarse a través de sesiones públicas, pues ello implica el desenvolvimiento del principio constitucional de transparencia.

Tanto en la Ley Electoral como el Código Local, se estableció como mecanismo el hecho de que sus sesiones fueran abiertas al público en general como un ejercicio de transparencia de las decisiones jurisdiccionales en la materia y generar un contexto de acercamiento de la justicia electoral local y la ciudadanía, esto lo hizo en virtud de que la gran mayoría de los temas abordados significan de incumbencia pública para toda la ciudadanía interesada, de ahí que se establezca como un mandato legal y constitucional esa forma de actuación, en virtud de lo cual se emiten los actos y resoluciones competencia del Tribunal Local.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-158/2017

La realización de sesiones públicas como regla general permite el acceso a la sociedad a quienes tengan el interés de seguir esas sesiones, al lugar donde éstas se desarrollen.

Garantizar el acceso a la información pública, posibilita a los interesados, presenciar una sesión en donde puede o no haber discusión, pero se da cuenta y se informa de los asuntos que se resuelven y el conocimiento inmediato de los sentidos de la decisión, lo cual tiene como finalidad principal facilitar a las partes de un juicio y a la sociedad el conocimiento de forma inmediata de la actividad de sus tribunales en asuntos tan importantes, como son los de la protección de los derechos político-electorales.

Esto se enmarca en la lógica de una justicia abierta que posibilita ese acercamiento de los tribunales a la sociedad, pero sobre todo la formación de una cultura legal democrática a través del conocimiento de las decisiones que toman los tribunales electorales a nivel local.

En ese sentido ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que las sesiones de un tribunal deben ser públicas y que esto tiene como propósito observar el principio de publicidad que rige a todos los procesos, pues la justicia no debe ser secreta, ni sustentada en procedimientos ocultos, ni existir fallos sin antecedentes ni motivaciones; lo cual no impide que algunas de ellas se realicen en privado,<sup>5</sup> siempre que ello se encuentre plenamente justificado y ajustado a la normatividad aplicable.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en el expediente SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007 acumulados.

## **SUP-JRC-30/2017**

Sin embargo, en el presente asunto, la circunstancia de que la resolución impugnada se haya emitido en sesión privada, en forma alguna se encuentra justificada, sin que se funde y motive adecuadamente tal actuación.

En efecto, las razones que expone el Tribunal Local, no son suficientes para justificar que la sesión en la cual se resolvió la sentencia dentro del expediente PES/2/2017, se llevara a cabo en sesión privada, por lo siguiente:

### **A. Condiciones de aplicación.**

El Acuerdo General TEEM/AG/62014 en el cual la autoridad responsable soporta su decisión fue revocado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2017, por lo que en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal y como ha sido sostenido por esta autoridad en la jurisprudencia 12/2003 bajo el rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>6</sup>

### **B. Falta de fundamentación y motivación.**

En la sentencia impugnada no se exponen las razones debidamente fundadas y motivadas para justificar la aprobación de la misma en sesión privada. En efecto, se debe analizar y justificar caso por caso la circunstancia de resolver en sesión privada un determinado procedimiento especial sancionador, por lo que ese tipo de sesiones tiene un carácter excepcional y utilizarse razonablemente cuando el asunto en análisis amerite

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

una sumaria y pronta resolución, situación que en el presente caso no se actualiza.

Esto es, en ninguna parte de la sentencia se determinan de forma pormenorizada las circunstancias de urgencia que evidenciaran la necesidad que el procedimiento especial sancionador se tuviera que resolver en sesión privada.

De igual forma, no se exponen consideraciones que justificaran alguna razón adicional prevista en su Reglamento Interno, tales como que alguna circunstancia imposibilitara la realización de la sesión de forma pública o por la naturaleza del asunto.

**C. Naturaleza del asunto.**

Asimismo, del análisis de la sentencia, no se advierte la necesidad de haberse dictado en sesión privada, toda vez que se trató de una resolución dictada en el fondo de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual la ley exige expresamente que su resolución se realice en sesión pública.

Al respecto, se advierte que no se trata de un asunto relacionado con medidas cautelares, cuya determinación debe realizarse de manera expedita a fin de conservar la materia de litis, por lo que por su propia naturaleza, cobran relevancia para frenar, en su caso, la posible violación a la normativa electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con soporte en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 5/2014 por el que se aprueba la resolución en sesión privada de los medios de impugnación relacionados con la adopción de medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral y en el artículo 49 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **SUP-JRC-30/2017**

Tampoco se advierte que por las circunstancias particulares del asunto existiera la necesidad de resolverlo de manera urgente o que la naturaleza del mismo condujera a resolverlo en sesión privada.

Esto es así, porque se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una denuncia presentada por el PAN en contra de Juan Manuel Zepeda Hernández y la Revista Líder México por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

De hecho, se trata del fondo del asunto que puede tener incidencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla y en el cual incluso se determinó absolver a los denunciados.<sup>8</sup>

Todo lo cual conduce a concluir que la decisión de resolver el Tribunal Local el procedimiento especial sancionador PES/2/2017 fuera de sesión pública, como ordinariamente la ley lo prevé, contraviene tanto el marco constitucional como legal referido.

### **D. Conclusión.**

Por las razones expresadas, se estima que el Tribunal Local debió emitir su sentencia en sesión pública, máxime que como ocurrió en la especie, se denunciaron a ciudadanos, lo que puede conllevar una afectación a sus derechos político-electorales.

---

<sup>8</sup> Ejemplo de ello, es el funcionamiento de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, donde dicta de sus sentencias de forma pública, tratándose de asuntos ordinarios relativo a la resolución de procedimientos especiales sancionadores.

Como se ha expresado, los principios de transparencia como forma de rendición de cuentas y el de máxima publicidad rigen la actuación de los jueces en general y, particularmente, tratándose de tribunales electorales, ya que por mandato legal, su actuación colegiada debe realizarse a través de sesiones públicas.

Mandato que se recoge expresamente en la Ley Electoral, como en el Código Local, como se ha expuesto en el marco normativo analizado, que precisa que los procedimientos administrativos sancionadores por regla general se resolverán en sesión pública.

Lo anterior, a su vez guarda congruencia con el canon convencional establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Olmedo Bustos vs Chile* (también conocido como *La última tentación de Cristo*) en el cual se interpretó que el derecho a la información es parte fundamental en una democracia y que la libertad de expresión implica un doble aspecto consistente en poder recibir determinada información.

Esto, traducido al presente caso, significa que para transparentar el quehacer de dicho tribunal, el legislador local estableció como mecanismo el hecho de que sus sesiones fueran abiertas al público en general como un ejercicio de transparencia de las decisiones jurisdiccionales en la materia y generar un contexto de acercamiento de la justicia electoral local y la ciudadanía, en virtud de que la gran mayoría de los temas abordados significan de incumbencia pública para toda la

## **SUP-JRC-30/2017**

ciudadanía interesada, de ahí que se establezca un mandato legal y constitucional esa forma de desenvolvimiento.

De ahí que resulte sustancialmente fundado el agravio relativo a que no se llevó a cabo la sesión de resolución del expediente PES/2/2017, además de que no se justifica legalmente la determinación de sesionar en privado.

De esta forma, **el efecto de la presente sentencia radica en revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Local a la brevedad, sesione el asunto de forma pública, conforme lo establece el artículo 485, fracción V, del Código Local.**

Asimismo, deberá de informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, en el término de veinticuatro horas contados a partir de que emita el fallo correspondiente.

Al resultar fundado este agravio, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JRC-30/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**